

COMISIÓN ARBITRAL
“AEROPUERTO DIEGO ARACENA DE IQUIQUE”
ROL N° 001-2017-001-2018-Acumulados
Acta de Sesión N° 26

En Santiago, a 6 de julio de 2020, siendo las 10:00 horas, sesiona la Comisión Arbitral del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada “Concesión para la Ejecución, Reparación, Conservación y Explotación de la Obra Pública Fiscal Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, I Región de Tarapacá”, con la asistencia de sus miembros titulares, que son don Mario Barrientos Ossa, Abogado, quien preside, señora Luz María Jordán Astaburuaga, Abogado, y don Alberto Labbé Valverde, Abogado. Se encuentra presente don Héctor Vilches Ruiz, Abogado, quien actúa como Secretario y Ministro de Fe.

Atendida la contingencia sanitaria que afecta al país, el estado de excepción constitucional por catástrofe y las disposiciones de la ley N°21.226, la sesión se lleva a cabo por videoconferencia.

Don Mario Barrientos Ossa expresa, con mucha satisfacción, que la Comisión Arbitral ha quedado conformada con todos sus miembros titulares y en funciones, y reitera la cordial bienvenida a la señora Jordán, recalcando que su aporte profesional será, sin duda, muy valioso. Dicho lo expuesto, declara reiniciado formalmente el procedimiento.

Expresa, a continuación, que ambos intervinientes dedujeron reposición de la sentencia interlocutoria de prueba, que rola a fs. 461. El escrito de la demandante, la Sociedad Concesionaria, en lo principal repone y en el otrosí, subsidiariamente, pide lo que indica, y fue agregado a los autos a fs. 466. El escrito del Consejo de Defensa del Estado, que deduce reposición por el demandado, fue agregado a los autos a fs. 471.

De ambos escritos se dio traslado a la respectiva contraparte, conforme consta a fojas 482 de autos. Los intervinientes evacuaron los respectivos traslados, según el escrito de la SC, que rola a fojas 512, y del CDE, que se agregó a fojas 486.

Respecto de ambos escritos, la Comisión Arbitral provee: **Por evacuados los traslados. Autos.**

Con respecto al otrosí del escrito que rola a fojas 466, se provee: **No ha lugar en la forma solicitada.**

A continuación, el Presidente somete al análisis y comentarios de los miembros de la Comisión Arbitral, los escritos antes singularizados, acordándose lo que se pasa a resolver.

VISTOS:

Los escritos de ambos intervinientes, que forman parte del período de discusión, consistentes en las demandas, contestaciones de las demandas, réplicas y dúplicas.

La sentencia interlocutoria de prueba, dictada a fojas 461 de autos.

Los escritos de reposición, deducidos por cada una de las partes intervinientes.

Los escritos mediante los cuales cada parte evacua el traslado que les fue conferido respecto de la reposición deducida por cada una de ellas.

Las disposiciones contenidas en las Normas de Funcionamiento y Procedimiento de esta Comisión Arbitral, especialmente su artículo 9°, en cuanto a garantizar a las partes el debido proceso, y en su artículo 24°, que se refiere a la materia que nos ocupa.

Las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente en la especie, conforme dispone el artículo 9 de las NFP.

Lo dispuesto en el artículo 36 bis, inciso 13°, de la Ley de Concesiones, en cuanto le otorga a las Comisiones Arbitrales una amplia facultad para recibir todo tipo de pruebas para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, concepto que es parte del debido proceso, al cual debe someterse todo procedimiento jurisdiccional.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE LO SIGUIENTE:

Primero: Que los hechos sustanciales, controvertidos y pertinentes que deben contenerse en la sentencia interlocutoria de prueba, son aquellos que los propios intervinientes han puesto en conocimiento de la Comisión Arbitral en los escritos del período de discusión, en que exponen su respectiva teoría del caso. Tales escritos fijan la litis, sometida al conocimiento y resolución de este tribunal arbitral, sin que puedan modificarse una vez extinguida dicha etapa, como acontece en autos. Lo expresado por

las partes en sus escritos de reposición, solo puede entenderse y aceptarse como aclaratorio de aquéllos, pero en caso alguno pueden modificar lo dicho por cada interviniente en la previa etapa procesal mencionada.

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 bis de la Ley de Concesiones, esta Comisión Arbitral tiene las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y debe apreciar la prueba incorporada de conformidad con las reglas de la sana crítica, lo que le otorga a este procedimiento un sentido y contenido distinto, sin la formalización que exigiría si fuera uno ordinario. Lo dicho explica que la resolución que recibe la causa a prueba sea amplia, para dar cabida al derecho de defensa, que es parte del justo y racional procedimiento, sin las rigideces del ordinario.

Tercero: Que, sin perjuicio de lo dicho, la sentencia interlocutoria de prueba no puede extenderse de un modo exagerado, bastando entender que, establecido cada hecho sustancial, controvertido y pertinente, los cuales normalmente son específicos, cada parte puede aportar sus probanzas sobre detalles de cada uno de ellos, sin necesidad que se contengan explícitamente en cada punto de prueba, por lo cual esta Comisión Arbitral estima que las peticiones hechas en tal sentido por la SC en sus escritos, en cuanto a modificar el tenor de los puntos de prueba establecidos, o aumentarlos agregando un número no menor de ellos, no pueden ser admitidas, sin que ello afecte de manera alguna la defensa de dicha parte, quien podrá presentar toda su prueba con el objeto de intentar acreditar sus alegaciones en autos conforme a los puntos de prueba fijados por la Comisión Arbitral.

Cabe recordar a las partes que, en virtud de la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, están facultadas para presentar minutas de interrogación de sus testigos, las que permitan desglosar los hechos en sus detalles.

Cuarto: Que, en cuanto a las peticiones de eliminar hechos que esta Comisión Arbitral ha considerado sustanciales, controvertidos y pertinentes, como lo solicita el CDE en sus escritos, la posición de este tribunal es mantenerlos, pues estima que son atinentes a la controversia y pueden aportar antecedentes a la apreciación que hará, sistémicamente, de todo el conjunto de probanzas rendidas, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Esta Comisión Arbitral deja constancia que la redacción de la sentencia interlocutoria de prueba, que rola a fojas 461, es el resultado de un acucioso estudio de los escritos y antecedentes aportados en ellos, por lo cual no resulta justificado modificarla sustancialmente, como surge de los escritos de reposición de ambas partes intervinientes.

Quinto: Que la petición de la SC, contenida en el otrosí de su escrito de fojas 466, en la forma en que se formula, debe desatenderse, por no corresponder a un tribunal actuar de la forma en que se le pide. Tal pretensión puede ser satisfecha por la misma parte, como se dijo en un motivo anterior, acompañando una minuta de interrogación, atendida la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil.

Sexto: Que sobre la base de las consideraciones y reflexiones anteriores, que fijan el marco general, esta Comisión Arbitral procede a resolver conjuntamente las reposiciones de ambas partes, del modo que pasa a señalarse:

I.- Con respecto a la reposición deducida por la SC, conforme escrito que rola a fojas 466:

Uno: Con respecto a las peticiones de enmendar o extender la redacción de los puntos de prueba dictados, **no ha lugar**, considerando que las modificaciones propuestas están suficientemente incluidas en la actual redacción de cada uno de los puntos de prueba.

Dos: Con respecto a la petición de agregar nuevos puntos de prueba, conforme se dice latamente en los numerando 7 y 8 del escrito de la SC, a todo, **no ha lugar**, porque los puntos de prueba dictados abarcan suficientemente los hechos sustanciales, controvertidos y pertinentes que son objeto de esta litis, lo que hace innecesario extender exageradamente la sentencia interlocutoria de prueba, en la forma en que lo pretende la SC.

II.-Con respecto a la reposición deducida por el CDE, conforme escrito que rola a fojas 471:

Uno: Con respecto a la petición de eliminar los puntos de prueba signados como

576
N°1, N°2, N°5 y N°6, **no ha lugar**, por estimarse necesario recibir prueba respecto de su contenido, atendido lo expuesto en los escritos del período de discusión.

Dos: Con respecto a la modificación solicitada de los puntos de prueba N°3 y N°4, **como se pide**, en la misma forma solicitada.

Tres: Con respecto a la modificación solicitada del punto N°7, **no ha lugar**, por estimarse adecuada la redacción dictada.

Cuatro: Con respecto a la modificación solicitada del punto N°8, **no ha lugar**, por estimarse adecuada la redacción dictada.

III.-Texto definitivo de la sentencia interlocutoria de prueba: Para evitar cualquiera duda o confusión, fijase el texto definitivo de la sentencia interlocutoria de prueba, con las modificaciones aceptadas, que es del siguiente tenor:

VISTOS:

El estado procesal de las causas acumuladas.

Las normas contenidas en el art. 36 bis y demás aplicables de la Ley de Concesiones de Obras Públicas Fiscales y su Reglamento.

Lo dispuesto en las Normas de Funcionamiento y Procedimiento (NFP) aprobadas por esta Comisión Arbitral, especialmente su artículo 23.

Los preceptos del Código de Procedimiento Civil aplicables supletoriamente, conforme disponen las propias NFP.

RESUELVE:

Se recibe la causa a prueba por el término establecido en las NFP, fijándose como hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes los siguientes:

1°. *Efectividad que la subconcesionaria Eximben S.A.C. sufrió daños en sus locales ubicados dentro del recinto del Aeropuerto Diego Aracena de Iquique, con motivo de inundaciones provocadas por lluvias torrenciales acaecidas en dicha ciudad con fecha 9 de agosto de 2015. Bienes dañados, origen, naturaleza y monto de los perjuicios. Si tales siniestros pudieron prevenirse por la subconcesionaria.*

577
2°. En el caso de acreditarse los daños que habría sufrido la subconcesionaria Eximben S.A.C., si ellos fueron indemnizados o pagados, y en caso afirmativo, quien lo hizo.

3°. Efectividad que la Sociedad Concesionaria debía notificar a Eximben S.A.C. de su derecho a reclamar la indemnización de los daños que hubiera sufrido a causa de las inundaciones con cargo a un "Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros", en favor del MOP y de la propia SC, que esta última debía mantener. En caso afirmativo, si tal aviso fue dado dentro del plazo establecido en las BALI, en qué fecha y de qué manera fue comunicado. Si se dio copia de la notificación a la Inspección Fiscal.

4°. Efectividad que la Sociedad Concesionaria debía denunciar y tramitar oportunamente ante la compañía de seguros, o ante quien correspondiera, los eventuales siniestros y daños que hubiera sufrido Eximben con cargo al mencionado "Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros". En caso afirmativo, si efectuó la denuncia, oportunidad en que lo hizo, resultados obtenidos.

5°. Efectividad de tener la Sociedad Concesionaria responsabilidad en los daños que hubiera sufrido la subconcesionaria con motivo de las inundaciones expresadas en los anteriores puntos de prueba. En caso afirmativo, naturaleza de la misma, origen, causa y hechos que la configuran.

6°. Efectividad que la subconcesionaria debía tener un seguro para cubrir daños a sus pertenencias. En caso afirmativo, si la subconcesionaria lo tenía contratado, compañía y número de póliza, monto asegurado, cobertura del mismo, y si era suficiente para cubrir los siniestros y daños que hubiera sufrido la subconcesionaria con motivo de las inundaciones.

7°. Efectividad que las multas aplicadas por el MOP a la Sociedad Concesionaria se ajustan a las BALI, si los hechos en que se fundan están acreditados, si el número de días computados que determina su monto es el correcto, si se aplicó el monto diario de cada multa que contempla la tabla N° 2 de las BALI. Si las multas aplicadas en ambas resoluciones reclamadas son proporcionales a la causa que les da origen.

8°. Efectividad que las multas están prescritas. Hechos y circunstancias en que se funda la prescripción alegada.

578
9°. Efectividad que ambas resoluciones aplican a la Sociedad Concesionaria multas que emanan o tienen como causa unos mismos hechos.

Para la recepción de la prueba de testigos, se fijan los últimos cinco días del probatorio. La prueba de testigos y la absolución de posiciones, si las hay, se rendirán ante la Comisión Arbitral, aplicando el principio de inmediatez. Las partes que deseen rendir estas pruebas, deberán concordar con el Secretario Abogado de esta Comisión Arbitral el día y hora exactos en que concurrirán con sus testigos o llevarán a cabo la absolución de posiciones, así como deberán proporcionar, a su costa, el sistema de grabación de las respectivas audiencias o el Receptor Judicial encargado de tomarla y levantar el acta pertinente.”

IV.- Suspensión del procedimiento:

Que, atendido que ha quedado a firme la sentencia interlocutoria de prueba y, aplicando el artículo 6° de la ley N° 21.226, suspéndese este procedimiento arbitral, desde que esta resolución sea notificada a ambas partes, y por todo el lapso que dure el estado de excepción constitucional por catástrofe, y hasta diez días después de expirado aquél.

Velando por el debido proceso y, especialmente, porque las partes puedan rendir su prueba dentro de un término probatorio cierto, esta Comisión Arbitral dictará oportunamente una resolución que tenga por reiniciado el procedimiento, dando así a los intervinientes la fecha determinada desde la cual se deban contar los plazos que se encuentren pendientes, para la continuación del proceso suspendido.

Notifíquese electrónicamente la presente resolución a las partes.

Siendo las 11:15 horas, se pone término a la presente sesión.

Acordada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Arbitral.

Autoriza el Secretario Abogado, quien certifica que todos los miembros de la Comisión Arbitral estuvieron presentes en la videoconferencia, y que el contenido de esta acta corresponde exactamente a lo tratado en la sesión llevada a cabo por este tribunal, lo que se corrobora con la firma de todos sus miembros.

MARIO RAMON ENRIQUE BARRIENTOS OSSA
Firmado digitalmente por MARIO RAMON ENRIQUE BARRIENTOS OSSA
Fecha: 2020.07.06 13:04:30 -04'00'

Mario Barrientos Ossa
Presidente
Comisión Arbitral

579
Luz Maria Jordan
Firmado digitalmente por Luz Maria Jordan
Fecha: 2020.07.06 12:05:56 -03'00'

Luz María Jordán Astaburuaga
Abogado

Alberto Labbé
Firmado digitalmente por Alberto Labbé
Fecha: 2020.07.06 11:20:57 -04'00'

Alberto Labbé Valverde
Abogado



Héctor R. Vilches Ruiz
Abogado
Secretario-Ministro de Fe